



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente 70-001-33-33-001-2012-00127-01
Demandante LUIS MANUEL SALGADO MERCADO
Demandado MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio de fecha 15 de febrero de 2013, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante el cual resolvió rechazar la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1 El auto impugnado.

El *A quo*, mediante providencia de 15 de febrero de 2013 (fol. 34) dispuso rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que impetró el actor contra el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en aplicación del artículo 170 C.P.A.C.A., habida cuenta que no se corrigió la demanda dentro del término de los 10 días que establece la norma citada.

El auto de rechazo consideró, que mediante proveído de fecha dieciséis (16) de enero 2013, solicitó que se subsanara la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de aportar el correo electrónico de la entidad demandada y realizar la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa, que vencido el término de ejecutoria del auto inadmisorio, advierte que no se dio cumplimiento al mismo, pues vencidos los diez (10) días de traslado dispuestos en el artículo 170 del CPACA para corregir, la parte demandante no subsanó la demanda conforme a lo ordenado por el despacho.

Expediente: 70-001-33-33-001-2012-00127-01
Demandante: LUIS MANUEL SALGADO MERCADO
Demandado: MINEDUCACIÓN Y FONDO DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA
Procedencia: JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE SINCELEJO

2.2 Fundamento del Recurso

El apoderado de la parte demandante, interpone oportunamente recurso de apelación contra el auto interlocutorio de 15 de febrero de 2013, que rechazó la demanda, indica el accionante que este debe ser revocado en su integridad, toda vez que su fundamento fáctico obedeció al cumplimiento del auto de fecha 16 de enero de 2013, el cual inadmitió la demanda, proveído que según el demandante denota violación al principio de legalidad, como quiera que la cuantía fue estimada razonadamente.

Señala que no permitir el trámite de la presente acción, sería una flagrante violación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues se da prevalencia a las cuestiones de forma, más que al derecho sustancial.

En razón a lo expuesto, solicitó se revoque el auto por medio del cual se rechaza la demanda por presentarse errónea interpretación del A quo.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Al asumir una decisión de fondo frente al recurso que se analiza, debemos observar que se trata de la apelación de un auto de rechazo de la demanda, sustentado en el hecho de que el actor no subsanó dentro del término de ley, el libelo correspondiente de conformidad a lo que había sido ordenado en proveído de inadmisión proferido por el fallador de instancia anterior en la fecha 16 de enero de 2013.

Frente a lo planteado se hace imperioso recurrir a lo estatuido en el artículo 169, numeral 2 del C.P.A.C.A., el cual dice de manera taxativa en relación con el rechazo de la demanda, que esta procede:

“Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”

Observado el expediente, tenemos que efectivamente la demanda instaurada por el actor resultó inadmitida en la forma antes señalada, ya que no aparece en el plenario escrito de corrección o subsanación en tal sentido, por lo que el secretario del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, con nota de fecha 08 de febrero de 2013¹, así lo manifiesta al juez correspondiente, por lo que sin titubeos profiere el rechazo inmediato de la demanda.

¹ Folio 33 C. Ppal.

Expediente: 70-001-33-33-001-2012-00127-01
Demandante: LUIS MANUEL SALGADO MERCADO
Demandado: MINEDUCACIÓN Y FONDO DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA
Procedencia: JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE SINCELEJO

De acuerdo con lo expresado, tendríamos que manifestar que el Juez de Primera Instancia actuó conforme a derecho, si miramos independientemente el auto recurrido, que no es otro que el de rechazo de la demanda.

Es de análisis de este Tribunal, lo atinente al auto que genera toda esta alzada, que en el fondo, lo constituye el auto que inadmite la demanda, pues si bien en este se conmina al demandante a proceder con una corrección, so pena del rechazo de la misma, esto se hace bajo los argumentos de que “No se realizó la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el contenido de la demanda”² y por otra parte sustenta “...de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, deberá llegar copia de la subsanación de la demanda firmada, tanto en medio físico como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas”³

Revisada la demanda, específicamente en su capítulo V, relativo a cuantía, encontramos, que esta se encuentra debidamente razonada, asignándole un monto de \$20.551.392⁴, así como se observa que el demandante anexó con la demanda copia del CD contentivo de la demanda⁵, aun cuando este no es un requisito para la admisión de la demanda a la luz de lo establecido en el artículo 162 del CPACA, luego no se comprende los motivos que esgrime el fallador de instancia anterior para proceder a la inadmisión de la demanda, en la forma como lo hizo, presentándose una irregularidad, que no debe ser soportada por la parte actora, muy a pesar de que este no hubiese respondido al requerimiento que se le hiciera con la inadmisión de la demanda, pues dicho proveído resulta ilegítimo y en consecuencia de no recibo para este Tribunal, todo lo contrario sería conculcar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante.

Considera esta corporación, que el rechazo de la demanda, resulta procedente en el evento de que la demanda no sea corregida dentro de la temporalidad legal una vez se produzca la inadmisión de la misma, pero esa inadmisión debe comportar su respeto íntegro por la legalidad que lo sustenta y en ninguno de los casos, apartarse del derecho que la regula, y mal podría predicarse que se imponga la sanción del rechazo de la demanda, por no corregir en tiempo, lo que no amerita corrección, sencillamente por ajustarse a derecho, para el caso, acreditarse los requisitos mínimos utilizados por el Juez anterior, como soporte o sustento de su auto inadmisorio.

² Folio 31 C. Ppal.

³ Folio 31 C. Ppal.

⁴ Folios 10 y 11 C. Ppal.

⁵ Folio 28 C. Ppal.

Expediente: 70-001-33-33-001-2012-00127-01
Demandante: LUIS MANUEL SALGADO MERCADO
Demandado: MINEDUCACIÓN Y FONDO DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA
Procedencia: JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE SINCELEJO

En el sentido antes señalado, nuestro honorable Consejo de Estado, ha planteado al respecto⁶:

(“...”).

“Fundada en estos razonamientos, solo en situaciones especialísimamente excepcionales en las cuales se evidencie de manera superlativa que la providencia judicial padece un vicio procesal ostensiblemente grave y desproporcionado, que lesiona en grado sumo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, individualmente considerado o en conexidad con el derecho de defensa y de contradicción, núcleo esencial del derecho al debido proceso, la Sala ha admitido que la tutela constituya el remedio para garantizar estos especiales y concretos derechos amenazados o trasgredidos, procediendo en tales casos a ampararlos, al considerar que prevalecen sobre los mencionados valores de seguridad jurídica y de cosa juzgada en tanto de nada sirve privilegiarlos, si no se ha garantizado al individuo como ser humano la justicia material en tan especialísimos derechos inherentes a su misma dignidad”.

(“...”).

Así las cosas, los argumentos del recurso de apelación toman fuerza suficiente para que se tenga que revocar el auto de rechazo, sin que se deba atender los argumentos del fallador de primera instancia, en el sentido de que el apoderado del demandante debió haber corregido la demanda conforme a la orden del juzgado y dentro del término concedido para ello; ya que como se ha dicho, su proveído de inadmisión resulta ilegítimo a la luz de la normatividad que regula la materia, para el caso, requisitos de admisión de la demanda, debiendo en consecuencia, ordenarse el envío de estas actuaciones al Juzgado de origen, para efectos de que se estudie nuevamente lo concerniente a la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCASE el auto proferido el día 15 de febrero de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen para que se estudie lo concerniente a la admisión de la demanda y se prosiga de conformidad.

⁶ Sentencia 4 de octubre de 2012, Exp. I 1001-03-15-000-2012-01247-00(AC) M.P. (E) SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

Expediente: 70-001-33-33-001-2012-00127-01
Demandante: LUIS MANUEL SALGADO MERCADO
Demandado: MINEDUCACIÓN Y FONDO DE PRETACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA
Procedencia: JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE SINCELEJO

Se hace constar que esta providencia fue estudiada en la Sala de la fecha según ACTA N° 028.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Magistrado